

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03393/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las suscritas **EVA ABAID YAPUR** y **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **03393/INFOEM/IP/RR/2020**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que estimamos necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en el tenor que se refiere a continuación.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**,

la siguiente información:

*“SE SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE TODA LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA EJECUCIÓN TOTAL DEL PROYECTO DEL CONTRATO SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/AD REFERENTE A LA AUTOPISTA LOS REMEDIOS -ECATEPEC, SIENDO UN CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA Y OBRA PÚBLICA FINANCIADA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO “SAASCAEM” Y EMPRESA VIABILIS. INFRAESTRUTURA, S.A. DE C.V., QUE IMPLICA CONOCER COSTOS, CALIDADES, FUENTES DE FINANCIAMIENTO, PROVEEDORES QUE INTERVINIERON.”*

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** realizó una solicitud de aclaración de información en la que medularmente solicitó se puntualizara la información requerida; asimismo, se advierte que el particular fue omiso en remitir respuesta a dicha aclaración.

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir respuesta a la solicitud de acceso a información pública realizada por el particular.

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como acto impugnado lo siguiente:

*“Acuse de requerimiento de fecha 10 de agosto de 2020”*

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepc, Estado de México

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

*“envió correo con documentos escaneados” (Sic)*

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando en Copias Certificadas sin costo, de ser procedente en **versión pública** lo siguiente:

*“a) Soporte documental generado al día veintiséis de junio de dos mil veinte, por el cumplimiento del contrato SAASCAEM-DPCO-002-11-2004/AD autopista Los Remedios - Ecatepec, celebrado entre el Gobierno del Estado de México a través del organismo público descentralizado denominado Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México y la empresa Viabilis Infraestructura, S.A. de C.V., en fecha quince de noviembre del año dos mil cuatro.*

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.*

*A efecto de que el SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las copias certificadas, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger el soporte documental de referencia.”*

En virtud de lo anterior, las suscritas difieren respecto a la entrega de la información sin que medie el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a que de las modalidades que puede elegir el particular para la entrega de la información podemos

advertir que no está estipulada como tal la expedición de copias certificadas sin costo, aunado a que al momento de presentar la solicitud de información, únicamente figura la expedición previo pago de derechos tal y como se aprecia a continuación:

MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input checked="" type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		

En ese sentido, se desprende que la modalidad pretendida fue aceptando el costo que deriva la reproducción de la información, ante lo cual procedería el cobro de acuerdo a lo establecido en los numerales 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

*“Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

*“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

*I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*

- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.”*

*Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas **no podrá tener ningún costo**, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.*

*En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.*

*Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”*

Adicional a lo anterior, es importante señalar que para el pago de los de derechos de expedición de copias certificadas y copias simples encuentra sustento en el artículo 73, fracciones I y V del Código Financiero del Estado de México que a la letra señala:

*“Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:*

**TARIFA**

*I. Por la expedición de copias certificadas:*

- A). Por la primera hoja. \$76
- B). Por cada hoja subsecuente. \$37

*II. Copias simples:*

- A). Por la primera hoja. \$20
- B). Por cada hoja subsecuente. \$2"

Ahora bien, respecto al principio de Gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la Ley señale.

*“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;”*

En virtud de lo anterior, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTE** con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se insiste que, no se considera procedente eximir al **RECURRENTE** del pago de derechos por la expedición de copias certificadas toda vez que medió la voluntad del particular al así requerirlo, al estar previsto en la normatividad de la materia, aunado a que al emitir la resolución se debe actuar con apego a los principios de exhaustividad y congruencia.

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA  
(RÚBRICA)**

**ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
COMISIONADA PRESIDENTA  
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en la resolución del recurso de revisión 03393/INFOEM/IP/RR/2020, aprobada el siete de octubre de dos mil veinte.  
YSM/OSAM/LGMJ